

Junta de Libertad Bajo Palabra

Ley Núm. 118 de 22 de Julio de 1974, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 104 de 4 de Junio de 1980
Ley Núm. 2 de 26 de Febrero de 1987
Ley Núm. 27 de 19 de Junio de 1987
Ley Núm. 35 de 19 de Junio de 1987
Ley Núm. 92 de 17 de Noviembre de 1992
Ley Núm. 15 de 10 de Junio de 1993
Ley Núm. 32 de 27 de Julio de 1993
Ley Núm. 33 de 27 de Julio de 1993
Ley Núm. 17 de 27 de Abril de 1994
[Ley Núm. 90 de 27 de Julio de 1995](#)
[Ley Núm. 28 de 1 de Julio de 1997](#)
[Ley Núm. 183 de 29 de Julio de 1998](#)
[Ley Núm. 114 de 6 de Julio de 2000](#)
[Ley Núm. 195 de 25 de Agosto de 2000](#)
[Ley Núm. 151 de 31 de octubre de 2001](#)
[Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004](#)
[Ley Núm. 316 de 15 de Septiembre de 2004](#)
[Ley Núm. 23 de 11 de Julio de 2005](#)
[Ley Núm. 186 de 17 de Agosto de 2012\)](#)

Para reestructurar el sistema de libertad bajo palabra, abolir la Junta de Libertad Bajo Palabra creada por la Ley Núm. 59 de 19 de Junio de 1965, según enmendada, y derogar dicha ley; y crear una Junta de Libertad Bajo Palabra, establecer su organización y poderes, proveer penalidades, y transferirle el personal, récords, obligaciones, propiedades y fondos pertenecientes a la primera.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Creación de la Junta. (4 L.P.R.A § 1501)

Se crea la Junta de Libertad Bajo Palabra, adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación, compuesta por un Presidente, quien dirigirá la Junta en sus funciones cuasijudiciales, y cuatro (4) Miembros Asociados nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. Los miembros de la Junta seleccionarán de entre ellos por mayoría de votos al Vicepresidente, quien ocupará el cargo durante el término de su nombramiento y sustituirá al Presidente durante su ausencia en todas sus funciones.

Las personas seleccionadas para formar parte de la Junta deberán ser mayores de edad, residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de probidad moral y con reconocido

conocimiento e interés en los problemas de la delincuencia y su tratamiento. El Presidente y por lo menos uno de los cuatro (4) miembros deberán ser abogados admitidos a ejercer la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y haberla ejercido por un período mínimo de cinco (5) años al momento de su nombramiento. Este requisito es indispensable por la función cuasijudicial que desempeña la Junta, lo cual hace necesario que algunos de sus integrantes tengan pleno conocimiento de los procesos judiciales y el cumplimiento con el debido proceso de ley.

Los miembros asociados que actualmente ocupan sus cargos en la Junta y cuyos puestos no son abolidos mediante esta ley, permanecerán en sus puestos hasta que finalicen sus términos. Los nombramientos subsiguientes serán por un término de seis (6) años, con excepción del Presidente que será nombrado por ocho (8) años. El nombramiento para cubrir una vacante que ocurra antes de expirar el término de un miembro de la Junta se expedirá por el resto del término. Los cinco (5) miembros de la Junta dedicarán todo su tiempo laborable a las funciones oficiales de sus cargos.

Los acuerdos de la Junta serán adoptados por mayoría de sus miembros. La Junta funcionará en pleno o, a discreción del Presidente, dividida en dos (2) paneles de tres (3) miembros en los cuales el Presidente será el tercer miembro. Los paneles podrán constituirse solamente con la totalidad de sus miembros y sus acuerdos serán adoptados por unanimidad; de no ser unánime deberá ser considerado por la Junta en pleno. Dichos paneles podrán funcionar y adjudicar asuntos independientemente uno del otro. El Presidente, a su discreción, o a petición de cualquiera de los miembros que componen un panel, podrá remover cualquier asunto de un panel a la Junta en Pleno. La Junta adoptará un reglamento para su funcionamiento. Al momento de constituirse la Junta en pleno o funcionando en panel, deberá estar presente por lo menos uno de los dos (2) abogados que forman parte de la Junta.

El Presidente de la Junta devengará un sueldo de setenta y cinco mil dólares (\$75,000) anuales y el Vicepresidente devengará un sueldo de sesenta y cinco mil dólares (\$65,000). Los miembros de la Junta devengarán un sueldo de sesenta mil dólares (\$60,000) anuales.

El Presidente de la Junta nombrará un Director Ejecutivo que estará a cargo de los asuntos administrativos y operacionales de la Junta, quien podrá contratar o de otro modo proveer a la Junta todos los servicios que estime sean necesarios o convenientes para su operación. La Junta de Libertad Bajo Palabra organizará y administrará sus propios sistemas y controles de presupuesto, contabilidad, administración de recursos humanos, compras, propiedad y cualesquiera otros sistemas administrativos y operacionales necesarios y adecuados para la prestación de servicios económicos y eficientes, con la anuencia del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

El personal necesario para llevar a cabo las funciones de la Junta, excepto lo dispuesto en contrario por esta ley, será nombrado por el Director Ejecutivo. El personal que se provea a la oficina propia de cada miembro de la Junta será nombrado por el Director Ejecutivo. Todo el personal de la Junta, incluyendo a los miembros de ésta, quedará comprendido en la categoría o servicio de puestos exentos conforme al estatuto orgánico que rija el sistema central de administración de personal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2. — Remoción de los Miembros de la Junta. (4 L.P.R.A § 1502)

El Gobernador podrá remover a cualquier miembro de la Junta por incapacidad, ineficiencia, negligencia, o conducta impropia en el desempeño de su cargo, previa la formulación y notificación de cargos, por escrito, y oportunidad de defenderse, por sí o por medio de abogado, ante el Secretario de Justicia o ante el funcionario que éste designe. Los cargos deberán ventilarse dentro de treinta (30) días a partir de su notificación al querellado y la evidencia y recomendaciones del Secretario de Justicia en relación con los cargos serán sometidas al Gobernador para acción definitiva.

Artículo 3. — Autoridad, Poderes y Deberes de la Junta. (4 L.P.R.A § 1503)

La Junta de Libertad Bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y deberes:

(a) Podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que hubiere sido o fuere convicta por delitos cometidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, o que hubiere sido o fuere convicta por delitos bajo la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, cuando haya satisfecho la multa dispuesta en el Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta, excepto cuando la persona haya sido convicta bajo dicho sistema de sentencia determinada por asesinato en primer grado, en cuyo caso el convicto no será elegible para el beneficio de libertad bajo palabra. De igual forma, en los casos de asesinato en primer grado cometidos bajo la modalidad comprendida en el inciso (b) del Artículo 83 de la derogada Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, la Junta no podrá decretar la libertad bajo palabra.

Así también, la Junta estará impedida de conceder la libertad bajo palabra a aquellas personas que hayan utilizado o intentado utilizar un arma de fuego ilegal en la comisión de un delito grave o su tentativa, en cualquiera de los grados establecidos. Tampoco podrá concederse el beneficio cuando se ha determinado reincidencia habitual o la persona haya resultado convicta por delitos de agresión sexual o pornografía infantil en cualquiera de sus modalidades.

Podrá así mismo decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que ha sido convicta conforme a la clasificación de gravedad del delito y a las condiciones para su concesión que establece el Código Penal de Puerto Rico, como sigue:

- (1) Si la persona ha sido convicta de delito grave de primer grado o se ha determinado reincidencia habitual, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto.
- (2) Si la persona ha sido convicta de delito grave de segundo grado, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el ochenta (80) por ciento del término de reclusión impuesto.
- (3) Si la persona ha sido convicta de delito grave de tercer grado, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el sesenta (60) por ciento del término de reclusión impuesto.

(4) Si la persona ha sido convicta de delito grave de cuarto grado, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el cincuenta (50) por ciento del término de reclusión impuesto.

En cualquier caso en que la Junta ordene que la persona reclusa quede en libertad bajo palabra, podrá imponer las condiciones que creyere aconsejables y fijar condiciones que podrán ser alteradas de tiempo en tiempo, según cada caso lo amerite. Esta impondrá y hará constar por escrito, como parte de las condiciones de libertad bajo palabra, el compromiso del liberado de no incurrir en conducta delictiva y de no asociarse con personas reconocidas por su participación en actividades ilegales mientras esté disfrutando de los beneficios que le concede esta Ley.

Como condición a la libertad bajo palabra, la persona consentirá a someterse a un programa regular para la detección de presencia de sustancias controladas mediante pruebas confiables que permita su orientación, tratamiento y rehabilitación y deberá, además, tener registrado su nombre, dirección y demás datos en el "Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso contra Menores" que se crea por ley en el Sistema de Información de Justicia Criminal, cuando haya sido convicto por alguno de los delitos allí enumerados.

Además, el liberado, como condición a su libertad bajo palabra, consentirá a que si un tribunal en vista preliminar determina que hay causa probable para creer que ha cometido un delito grave, no sea necesario celebrar la vista sumaria inicial que dispone el Artículo 5 de esta Ley y se le recluya hasta que la Junta emita su decisión final. La determinación de causa probable de la comisión de un delito grave constituye causa suficiente para que el liberado sea recluso hasta que la Junta emita su decisión final. La libertad bajo palabra será decretada para el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias presentes permitan a la Junta creer, con razonable certeza que tal medida habrá de ayudar a la rehabilitación del delincuente. Para determinar si concede o no la libertad bajo palabra, la Junta tendrá ante sí toda la información posible sobre el historial social, médico, ocupacional y delictivo de cada confinado, incluyendo la actitud de la comunidad respecto a la liberación condicional del sujeto, y una evaluación que deberá someter la Administración de Corrección.

(b) En el uso de su discreción y tomando en cuenta la evaluación de la Administración de Corrección, tendrá facultad para revocar la libertad bajo palabra a cualquier liberado que, por su conducta, revele no estar aún preparado para beneficiarse plenamente del privilegio y el tratamiento que implica la libertad bajo palabra.

La Administración de Corrección en consulta con el Instituto de Ciencias Forenses adoptará la reglamentación necesaria y establecerá el procedimiento de pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas a todos los liberados. La negativa de éstos a someterse al programa de pruebas o al tratamiento de rehabilitación que diseñe la Administración de Corrección dará lugar a que la Junta revoque la libertad bajo palabra y ordene la reclusión de la persona conforme lo dispuesto en esta ley.

No será impedimento para que la Junta ejercite su jurisdicción, o razón para posponer la determinación de si procede o no decretar la libertad bajo palabra del confinado, el hecho de que éste haya incoado cualquier recurso legal disponible para cuestionar su reclusión, o que dicho recurso se encuentre pendiente ante cualquier tribunal de Puerto Rico o de los Estados Unidos al momento en que la Junta adquiera jurisdicción sobre dicho confinado.

En todo caso en que la Junta deniegue la libertad bajo palabra a un confinado, deberá dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de tal determinación, notificar al confinado y al

Administrador de Corrección la decisión adoptada y las razones en que se haya basado para decretar la denegación.

(c) Podrá ordenar el ingreso de una persona en libertad bajo palabra a cualquier institución médica para tratamiento, cuando tenga la razonable certeza de que su presencia en la comunidad es incompatible con la seguridad o bienestar de la propia persona, o de la comunidad. El tiempo que la persona estuviere recluida en la institución médica le será acreditado a su sentencia, como si estuviera disfrutando de libertad bajo palabra en la comunidad. Los casos de personas recluidas en una institución médica, a virtud de esta facultad, serán revisados periódicamente en períodos que no exceden de seis (6) meses por la Junta para, de común acuerdo con las autoridades médicas de la institución donde se encontraren recluidas, determinar la conveniencia de su regreso a la comunidad.

(d) La Junta, a su iniciativa, o a petición del Gobernador, asesorará a éste en la concesión de cualquier forma de clemencia ejecutiva. En los casos en que el Gobernador conceda la clemencia ejecutiva sujeta a condiciones, éste podrá delegar en la Administración de Corrección la supervisión de las personas a quienes se les haya concedido la clemencia ejecutiva condicional. Estas personas quedarán bajo la custodia legal del Gobernador, quien podrá, a recomendación de la Junta, o a iniciativa propia, cancelar la orden concediendo clemencia ejecutiva condicional y ordenar que la persona de que se trate sea ingresada a cumplir el resto de la sentencia que faltare por extinguir en la institución que designe el Administrador de Corrección. Nada de lo aquí dispuesto menoscabaría la facultad del Gobernador para ejercer la clemencia ejecutiva que le conceden la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las leyes de Puerto Rico.

(e) La Junta queda autorizada para restituir a las personas en libertad bajo palabra aquellos derechos que, a su juicio, sean necesarios para el logro de su rehabilitación, excluyendo el derecho al voto y ocupar puestos electivos. La habilitación para ocupar puestos públicos estará sujeta a lo dispuesto en la Ley Núm. 70, de 20 de junio de 1963 (3 L.P.R.A. secs. 556a a 556e).

(f) Podrá designar examinadores para recibir prueba sobre cualquier caso o asunto pendiente de determinación por parte de la propia Junta.

(g) Tendrá facultad para adoptar, modificar y derogar los reglamentos necesarios para implantar esta ley. Los reglamentos, una vez aprobados por el Gobernador y cumplido lo dispuesto en la "Ley de Reglamentos de 1958", tendrán fuerza de ley. Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos aprobados bajo autoridad de éste, incurrirá en delito menos grave.

(h) Rendirá anualmente un informe sobre sus actividades al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y al Administrador de Corrección.

(i) Podrá recibir donativos de instituciones públicas y/o privadas con el fin de generar fondos propios para la realización de actividades con el propósito de ayudar a agilizar la rehabilitación de los confinados en el disfrute de la libertad bajo palabra; a través de campañas educativas y de orientación a éstos, a sus familiares y otros miembros de la comunidad.

(j) Podrá coordinar con otras agencias gubernamentales, programas o instituciones subvencionadas por fondos estatales y/o de cualquier otro financiamiento que ofrezcan servicios de empleo, adiestramiento o capacitación a referirle los clientes aptos para dicho privilegio, para que éstos se beneficien de los servicios que se brinden, en aras de fortalecer su rehabilitación.

Artículo 3-A. — Definición del término víctima del delito. (4 L.P.R.A § 1503a)

Para los propósitos de esta ley, el término "víctima del delito" significa:

- (a) Cualquier persona natural contra quien se haya cometido o se haya intentado cometer cualquier delito tipificado en las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en las leyes de los Estados Unidos de América, o
- (b) el tutor o custodio legal de tal persona, cónyuge sobreviviente o un pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, cuando aquélla hubiese fallecido, fuese menor de edad o estuviere física o mentalmente incapacitada para comparecer a prestar testimonio.

Artículo 3-B. — Derechos de la víctima de delito. (4 L.P.R.A § 1503b)

En los procedimientos correspondientes a la consideración de la concesión o modificación del privilegio bajo palabra se garantizará a la víctima del delito por el cual fue convicto el liberado o la persona reclusa, los siguientes derechos:

- (a) Recibir un trato digno, compasivo y respetuoso por parte de todos los miembros de la Junta y los empleados de dicha entidad. Comparecer y ser escuchado, ya sea oralmente o por escrito a su discreción, para presentar ante los miembros de la Junta o del panel correspondiente de la Junta su opinión sobre:

- (1) El proceso de rehabilitación y la determinación que en su momento deba tomarse con relación al beneficio del privilegio, y/o

- (2) el impacto económico, emocional o físico que ha causado la comisión del delito sobre la víctima y su familia.

- (b) Estar presente como observador en la vista.

- (c) Mediante solicitud al efecto, testificar en la vista en ausencia del liberado o confinado.

- (d) Tener acceso a la totalidad de la información contenida en cualquier expediente o forma de documentación sobre el liberado o persona reclusa, así como cualquier expediente relacionado con su salud física o mental cuando la solicitud de información está directamente relacionada con la administración de la justicia en casos criminales, cuando sea pertinente y en conformidad a las leyes y reglamentación aplicables, y salvo aquella información ofrecida en carácter de confidencialidad por terceras personas no relacionadas y que pueda revelar la identidad de éstas. Tener acceso incluye proveerle a la víctima copias certificadas de toda documentación solicitada, de conformidad con las normas establecidas por la agencia en lo que respecta al cobro por reproducción. Será responsabilidad de la Junta mantener la confidencialidad de la identidad de aquellas terceras personas que brinden información a ésta para el alcance de una determinación. Además, la víctima deberá utilizar la información de carácter confidencial única y exclusivamente para el propósito de emitir una opinión informada sobre la determinación de la consideración del privilegio de libertad bajo palabra dentro de los parámetros de las leyes, jurisprudencia y reglamentación aplicables.

- (e) Estar asistido de abogado o de cualquier perito que le facilite el entendimiento de los procedimientos o de la información a la que tiene derecho.

- (f) Exigir que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección residencial y de negocios, así como los números telefónicos, cuando las circunstancias particulares del caso y la seguridad personal de la víctima y de sus familiares lo ameriten. Al igual que cualquier documento, papel, fotografía que contenga esta información y que se encuentre bajo custodia de

la Junta y de sus empleados, exceptuando aquellos casos conforme lo dispone la Ley Núm. 22 de 22 de Abril de 1988 (25 L.P.R.A. § 973 et seq.), según enmendada.

(g) Ser notificado del resultado de la vista cuando el responsable del delito vaya a ser puesto en libertad bajo palabra, previo a su salida o traslado a la libre comunidad.

(h) Acudir en revisión administrativa ante el pleno de la Junta sobre cualquier determinación, orden o resolución dictada por el panel correspondiente, según se disponga mediante reglamento.

(i) Acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, en conformidad a la Ley Núm. 170 del 12 de Agosto de 1988 (3 L.P.R.A. secs. 2101 et seq.), según enmendadas, sobre cualquier determinación, orden o resolución dictada por la Junta.

Artículo 3-C. — Solicitud de privilegio de libertad bajo palabra. (4 L.P.R.A § 1503c)

Una persona reclusa en una institución carcelaria en Puerto Rico o en cualquier Programa de Desvío que cumpla con los requisitos establecidos por la Junta mediante reglamento o en esta ley, que muestre un alto grado de rehabilitación y que no represente un riesgo a la sociedad, podrá solicitar formalmente el privilegio de libertad bajo palabra dentro de la jurisdicción de la Junta mediante los mecanismos que disponga la misma, igualmente mediante reglamento. La solicitud por parte de la persona reclusa conllevará el consentimiento de ésta para que la Junta pueda revisar y obtener copia de todos los expedientes sobre dicha persona en poder de la Administración de Corrección, a fin de que pueda ser considerada para la concesión de los privilegios contemplados en esta Ley.

Recibida la solicitud, la Junta referirá la evaluación de la misma a uno de los paneles para el trámite y la adjudicación correspondiente.

Artículo 3-D. — Elegibilidad a programas de libertad bajo palabra. (4 L.P.R.A § 1503d)

La Junta tendrá facultad para conceder el privilegio de libertad bajo palabra a una persona reclusa en una institución penal en Puerto Rico, tomando en consideración los siguientes criterios:

- (1) La naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia.
 - (2) Las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado.
 - (3) Una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado.
 - (4) La totalidad del expediente penal, social, y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado.
 - (5) El de ajuste institucional y del social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud.
 - (6) La edad del confinado.
 - (7) El o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado.
 - (8) La opinión de la víctima.
 - (9) Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado.
 - (10) Lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.
 - (11) Cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento.
- La Junta tendrá la discreción para considerar los mencionados criterios según estime

conveniente y emitirá resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

Artículo 3-E. — Notificación de la vista a la víctima de delito. (4 L.P.R.A § 1503e)

La Junta será responsable de notificar por escrito a la víctima sobre la celebración de la vista de modificación, reconsideración, seguimiento e investigación del privilegio de libertad bajo palabra con no menos de quince (15) días laborables de anticipación. En ausencia de respuesta de parte de la víctima, si ésta opta por no comparecer a la vista o probada la incapacidad de la Junta de localizarla se continuará con el procedimiento sin su participación.

Dicha notificación deberá enviarse a la última dirección postal conocida de la víctima e incluirá:

- (1) La fecha, hora y lugar donde se celebrará la vista;
- (2) una breve explicación sobre las razones para la celebración de la vista, incluyendo mención del delito o delitos por los cuales fue convicto el cliente;
- (3) una relación de las disposiciones de ley o reglamento aplicables a la participación de la víctima en el procedimiento, y
- (4) la dirección y número de teléfono de la oficina o el funcionario con el cual la víctima pueda comunicarse para recibir mayor información sobre su participación en la vista.

La Junta realizará todos los esfuerzos a su alcance para localizar y notificar la víctima del delito, manteniendo evidencia de ello en el expediente del caso.

De ser necesario, y luego de agotar todos los recursos a su alcance, la Junta podrá publicar un aviso en un periódico de circulación general. En la eventualidad de que la víctima renuncie al derecho que le asiste de comparecer a la vista de modificación, reconsideración, seguimiento e investigación del privilegio a libertad bajo palabra, deberá consignarlo por escrito en el documento provisto por la Junta. Copia de esa renuncia será notificada al sistema correccional y eventualmente a la Junta de Libertad Bajo Palabra, que a su vez mantendrá un archivo de las renunciaciones que hayan suscrito las víctimas.

En caso de renuncia expresa, el deseo de la víctima será respetado y no procederá la notificación dispuesta por ley.

El incumplimiento con las disposiciones de los Artículos 3-A a 3-F de esta ley (4 L.P.R.A. secs. 1503a a 1503f) constituirá un impedimento para que la Junta ejerza su jurisdicción en el caso particular. Las disposiciones de este Artículo aplicarán a los convictos por cualquier delito, aun cuando no sea requerido por la Ley Núm. 91 de 13 de junio de 1988 (25 L.P.R.A. § 972h nota), según enmendada.

Artículo 3-F. — Procedimientos relacionados con la vista. (4 L.P.R.A § 1503f)

Las vistas de modificación, reconsideración, seguimiento e investigación o revocación de libertad bajo palabra serán grabadas y públicas, pero la Junta podrá limitar el número de deponentes por razones de seguridad. No obstante, se podrá optar por mantener dichas vistas cerradas al público con el fin de poder recibir información o testimonio oral relevante que provenga del propio liberando o de la víctima, cuando éstos así lo soliciten. Cuando el Secretario de Justicia así lo solicite mediante escrito al efecto, la Junta podrá disponer que las vistas de

modificación, reconsideración, seguimiento e investigación o revocación de libertad bajo palabra sean privadas, a fin de proteger una investigación criminal en proceso.

Toda víctima de delito será notificada mediante correo certificado o entrega personal, con acuse de recibo, de así solicitarlo en la vista donde se atendió su opinión sobre la consideración del privilegio de libertad bajo palabra, de la determinación de la Junta en caso de haber otorgado la Junta la concesión del privilegio de libertad bajo palabra, se notificará, además, a la víctima la fecha en que el convicto se reintegrará a la libre comunidad.

Artículo 3-G. — Registro de víctimas. (4 L.P.R.A § 1503g)

Será obligación del Departamento de Justicia mantener un registro confidencial de las personas que han sido víctimas de delito, así como su dirección postal y residencial. Este registro se hará manteniendo un expediente aparte de cada caso, que acompañará el expediente del convicto. Dicho Registro de la información sobre la víctima se mantendrá sellado para uso exclusivo de los funcionarios llamados a notificarlo para su participación en los distintos trámites de justicia criminal. Será responsabilidad de los funcionarios autorizados sellar nuevamente dicho expediente inmediatamente después de utilizarlo para los fines de notificar a la víctima. El convicto, ya sea directamente o a través de su representante legal, por ningún motivo tendrá acceso a la información relacionada a la víctima. De ninguna forma, el Departamento de Justicia podrá mantener un directorio que contenga el nombre, dirección física, postal o electrónica y teléfono o cualquier otra información de carácter personal de la víctima y sus allegados. Cualquier persona que divulgue, sin la debida autorización, cualquier información confidencial contenida en dicho Registro, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

En aquellos casos en que la víctima renuncie a su derecho a ser notificado podrá igualmente solicitar que se elimine su nombre del Registro.

Artículo 4. — Jurisdicción en cuanto a los casos de libertad bajo palabra. (4 L.P.R.A § 1504)

La elegibilidad de los casos para consideración por la Junta, en cuanto a libertad bajo palabra, de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico, que hubiere sido o fuere convicta por delitos cometidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, se determinará a tenor con las disposiciones de la ley que establece la sentencia indeterminada en Puerto Rico. En los casos de sentencias fijas por delitos menos graves, la Junta, a su discreción, adquirirá jurisdicción cuando el recluso haya cumplido una parte razonable del término de prisión que se encontrare sirviendo.

En los casos de las personas convictas conforme al vigente Código Penal del Estado Libre Asociado, la elegibilidad de los casos para consideración por la Junta se determinará conforme a la clasificación de gravedad de delito y a las condiciones para su concesión que establece el mencionado cuerpo legal.

Artículo 5. — Arresto de personas en libertad condicional y revocación de la libertad condicional; procedimiento. (4 L.P.R.A § 1505)

La Junta o cualquiera de sus miembros quedan autorizados, previa investigación preliminar de la Administración de Corrección que revele infracción de alguna condición de la libertad bajo palabra, para ordenar el arresto y la reclusión de cualquier liberado, para que sea confinado en la institución que designe el Administrador de Corrección. La orden será cumplimentada por cualquier oficial de la Junta, por cualquier funcionario o empleado de la Administración de Corrección o por cualquier oficial o agente del orden público, como si se tratara de una orden judicial. En dicha orden se notificará al liberado la alegada infracción de la condición de libertad bajo palabra, derechos que tiene y la celebración de una vista sumaria inicial para determinar si existe causa probable para creer que se ha cometido la alegada infracción. Mientras se actuare, como más adelante se autoriza, sobre cualquier imputación de violación a alguna condición de la libertad bajo palabra, la persona permanecerá recluida en la institución, a menos que la Junta ordenare su liberación.

Se celebrará una vista sumaria inicial ante un oficial examinador designado por la Junta dentro del término más breve posible, que en circunstancias normales no debe exceder de setenta y dos (72) horas a partir del momento del arresto y reclusión del liberado, para determinar si existe causa probable para que el liberado continúe recluido hasta que la Junta emita la decisión final. El liberado tendrá la oportunidad de ser oído y presentar prueba a su favor. Podrá, a su vez, confrontar el oficial que preparó el informe preliminar y a los testigos adversos disponibles en la investigación preliminar. El oficial examinador decidirá, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso, la necesidad de mantener en el anonimato, por razón de seguridad personal, a las personas entrevistadas por el oficial que preparó el informe preliminar.

La vista sumaria inicial será de carácter informal y las Reglas de Evidencia sólo serán aplicables flexiblemente de modo que no desnaturalicen u obstaculicen la pronta y justa determinación de causa probable. Las Reglas de Procedimiento Criminal regirán en la medida en que no sean incompatibles con la naturaleza sumaria e informal de la vista. El oficial examinador hará por escrito una relación sucinta de los procedimientos y de su decisión. El liberado deberá estar asistido por abogado.

Si se trata de un liberado, al cual se le imputa la comisión de un delito grave, que se encuentre disfrutando de libertad bajo palabra según se dispone en el Artículo 3 de esta ley, (4 L.P.R.A. § 1503) no será necesario celebrar la vista sumaria inicial cuando un tribunal ha determinado causa probable del delito imputado y se podrá, en ese momento, revocar provisionalmente su libertad hasta la decisión final de la Junta.

La Junta deberá celebrar una vista final para determinar si procede la revocación de la libertad bajo palabra, dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha del arresto del liberado. Este término podrá ser prorrogado por justa causa o a solicitud del liberado. Antes de la celebración de dicha vista la Junta deberá practicar una investigación y solicitar el informe de evaluación de la Administración de Corrección sobre la alegada violación a las condiciones de la libertad bajo palabra.

El liberado tiene derecho a recibir notificación escrita previa con no menos de diez (10) días de antelación de la alegada infracción a la condición de libertad bajo palabra, prepararse adecuadamente y estar representado por abogado. Sujeto a la protección de aquellos entrevistados a quienes se les garantizó anonimato por razón de seguridad, confrontará la prueba

testifical en su contra y presentará prueba a su favor. En caso de que el liberado no tenga abogado, la Junta obtendrá que se le asigne uno.

La decisión de la Junta, formulada a base de la preponderancia de la prueba, se hará por escrito y contendrá las determinaciones de hecho, la prueba en que la decisión se basó y las razones que justifican la revocación.

La Junta podrá consolidar ambas vistas si la vista inicial se suspendiera a petición o por causas atribuibles al liberado, a solicitud de su abogado o cuando no se solicite o no se logre obtener el arresto y encarcelación del liberado. En esta última circunstancia la vista final de revocación definitiva se señalará mediante notificación con no menos de treinta (30) días de antelación.

Si la Junta no celebrare la vista final dentro del término fijado en este Artículo, el liberado será puesto en libertad inmediatamente, previa orden al efecto expedida por el Presidente de la Junta o por la persona que esté actuando por él. La alegada infracción a la libertad bajo palabra se considerará como no cometida si transcurridos noventa (90) días desde la excarcelación del liberado la Junta no celebra la vista final y revoca la libertad bajo palabra.

Si resultare que cualquiera persona, cuyo retorno a la institución penal ha sido ordenada por la Junta, ha infringido las disposiciones de su libertad bajo palabra, el período comprendido entre la emisión de dicho mandamiento y la fecha de su arresto no le será contado como parte del condena a que hubiere sido sentenciada.

La Junta promulgará las reglas y reglamentos que crea convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 6. — Juramentos, citación de testigos y presentación de evidencia. (4 L.P.R.A § 1506)

Se facultad a los miembros de la Junta y a los examinadores que la Junta designe a:

(1) Expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presencia de libros, registros, documentos y objetos pertinentes a la investigación que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales.

(2) Tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información o cualquier otra prueba pertinente a cualquier caso o asunto pendiente de determinación por parte de la propia Junta

Si una citación expedida por cualquier miembro de la Junta, o los examinadores que ésta designare, no fuese debidamente obedecida, la Junta podrá comparecer ante cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en solicitud de que el tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de libros, registros, documentos u objetos que le hayan sido requeridos al testigo.

También podrá castigar por desacato la desobediencia de una orden así expedida
Cualquier persona podrá ser procesada y condenada por perjurio que cometiere al prestar testimonio ante cualquier miembro de la Junta, o ante los examinadores designados por ésta.

(3) Celebrar vistas de investigaciones, de concesión o revocación de libertad bajo palabra.

(4) Tomar o hacer tomar disposiciones.

(5) Celebrar y presidir conferencias preliminares para la aclaración y simplificación de los asuntos en controversia.

(6) Disponer de instancias procesales o asuntos similares.

(7) Será deber de los oficiales examinadores, una vez celebrada la vista en su fondo, preparar un informe con sus recomendaciones. El informe deberá contener un resumen de toda evidencia recibida, una exposición de sus conclusiones de hecho y conclusiones de derecho a tenor con la evidencia recibida, los hechos de la ley aplicable. Dicho informe deberá someterse a la Junta dentro de un término que no excederá de quince (15) días a partir de celebrada la vista en su fondo salvo en circunstancia excepcional.

Artículo 7. — Información confidencial. (4 L.P.R.A § 1507)

Toda la información obtenida por la Junta o por alguno de sus funcionarios o empleados, en el desempeño de sus deberes oficiales será de carácter confidencial y no podrá ser divulgada, revelando el nombre del confinado en forma alguna, excepto para propósitos directamente relacionados con la administración de la justicia en casos criminales, o cuando, comprobado por la Junta que existe un interés legítimo en la información solicitada, medie el consentimiento voluntario y por escrito del confinado o liberado afectado por la divulgación o el de la persona que tenga al confinado o liberado bajo su custodia legal por estar éste incapacitado para otorgar tal consentimiento.

Cualquier persona que divulgue información confidencial contenida en el expediente del ofensor o que utilice dicha información para cualquier otro propósito distinto al que fue reclamado, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 8. — Sello oficial. (4 L.P.R.A § 1508)

La Junta adoptará un sello oficial, del cual se tomará conocimiento judicial.

Artículo 9. — Deberes de los funcionarios y empleados de la Administración de Corrección respecto a la Junta. (4 L.P.R.A § 1509)

Será deber del Administrador de Corrección permitir a la Junta de Libertad Bajo Palabra, o a cualquiera de sus miembros o representantes, acceso en todo tiempo a cualquier recluso sobre el cual la Junta tenga jurisdicción y proveerle facilidades para comunicarse y observar a dicho recluso. El Administrador de Corrección deberá también proveerle a la Junta toda la información que ésta considere necesaria para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 10. — Transferencias - Propiedad, récord y otros de la anterior Junta. (4 L.P.R.A § 1510)

Se traspan a la Junta de Libertad Bajo Palabra creada por esta ley toda la propiedad o cualquier interés en la misma; récord, archivos y documentos; fondos ya asignados o a ser hechos disponibles en el futuro, incluyendo sobrantes; acciones, activos y acreencias, de toda índole; obligaciones y contratos, de cualquier tipo; derechos y privilegios de cualquier naturaleza; licencias, permisos y autorizaciones; y toda otra pertenencia de la Junta de Libertad bajo Palabra creada por la Ley Núm. 59 de 19 de junio de 1965.

Artículo 11. — Transferencias - Facultad del Secretario para la determinación de transferencias. (4 L.P.R.A § 1511)

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación hará las siguientes determinaciones:

- (a) Determinará cuáles de los puestos que tiene la Junta actualmente deben retenerse en dicho organismo para desempeñar las funciones que se le encomiendan a la misma mediante esta ley.
- (b) Determinará qué parte del personal de la Junta debe ser transferido a la Administración de Corrección para desempeñar la labor que se le asigne en dicha agencia, cónsono a su preparación académica o con las funciones que desempeñaba en la Junta.
- (c) Determinar las facilidades, propiedades, récords u otros materiales que deban transferirse de la Junta a la Administración de Corrección en relación con las fases de los programas retenidos por dicha Administración en virtud de la aprobación de esta ley.
- (d) Tomará cualquier otra determinación para asegurar el desarrollo normal de los programas de libertad bajo palabra, según queden reestructurados en esta ley.

Artículo 12. — Transferencias - Derechos de personal transferido. (4 L.P.R.A § 1512)

El personal transferido por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, de acuerdo a la autoridad que mediante esta ley se le concede, conservará todos los derechos adquiridos a la fecha en que sea efectiva la transferencia decretada por esta ley, así como los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo, al cual estuvieren afiliados.

Artículo 13. — Transferencias - Reglamentos, continuación en vigor. (4 L.P.R.A § 1513)

Todos los reglamentos que gobiernan la operación de las funciones y programas de la Junta, que estén vigentes a la fecha en que tenga efectividad la transferencia y que sean compatibles con esta ley y con la Ley Orgánica de [la] Administración de Corrección, continuarán en vigor hasta que sean sustituidos, enmendados o derogados por la Junta o por el Administrador de Corrección, según sea el caso, conforme a la reestructuración de funciones que se establecen en esta ley y los poderes de la Administración de Corrección de acuerdo a su estatuto orgánico y a las demás leyes que le sean aplicables.

Artículo 14. — Procedimientos bajo la anterior Junta. (4 L.P.R.A § 1514)

Todos los procedimientos en que esté interviniendo la Junta abolida por esta ley serán asumidos y continuados hasta su resolución final por la Junta que se crea.

Artículo 15. — Miembros de la actual Junta. (4 L.P.R.A § 1515)

Todos los cargos de los miembros de la actual Junta de Libertad Condicional creada por la Ley Núm. 114 de 6 de julio de 2000, según enmendada, cuyos nombramientos se hayan efectuado con posterioridad a la aprobación de la referida ley, quedan por la presente abolidos. No obstante lo anterior, se establece un período de transición de 90 días, contado a partir de la vigencia de

esta ley, con el propósito de permitir que las peticiones de libertad bajo palabra asignadas para evaluación a los miembros de la Junta cuyos puestos son abolidos puedan ser debidamente reasignados y facilitar la reestructuración de los paneles que habían estado funcionando al amparo de lo dispuesto por la Ley Núm. 114, antes mencionada. Disponiéndose, que en el caso del nombramiento del Director (a) Ejecutivo (a) de la Junta de Libertad Condicional, el mismo queda por la presente abolido, para el cual se establece un período de transición de sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 16. — Injunction. (4 L.P.R.A § 1516)

No se expedirá ningún injunction para impedir la aplicación de esta ley o de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 16-A. — Aplicación retroactiva. *(Nota: La Sección 21 de la Ley 114-2000 añadió este Artículo)*

Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación a todos los casos que se encuentren ante la consideración de la Junta o del Tribunal General de Justicia, o que aún no se hayan sometido ante la consideración de estas, sin importar la fecha de imposición de sentencia o de la comisión de los hechos constitutivos de delito.

Artículo 17. — Salvedad. (4 L.P.R.A § 1501 nota)

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 18. — Derogación. (4 L.P.R.A § 1501 nota)

Se deroga la Ley Núm. 59, de 19 de junio de 1965, según enmendada.

Artículo 19. — Vigencia. — Esta Ley empezará a regir el 1ro. de Julio de 1974.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.